



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Fijación cuota alimentaria
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSY ESTHELA DÍAZ MOSQUERA
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO ARBELÁEZ PÉREZ
<b>RADICACIÓN:</b>	2004-00481
<b>ASUNTO:</b>	Levanta medidas - oficiar

Obra en la plataforma TYBA, solicitud del señor ALBERTO ARBELÁEZ PÉREZ, quien presenta acuerdo realizado con su hija LEIDY ROCÍO ARBELÁEZ DÍAZ; allí manifiestan que la beneficiaria de los alimentos no se encuentra estudiando y ha cesado la necesidad de percibir alimentos por parte de su progenitor.

Además, solicitan se termine el proceso de alimentos, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene oficiar al pagador FONCOLPUERTOS a través del consorcio FOPEP; lo anterior, como consecuencia de haber cesado la obligación de percibir alimentos. Finalmente, acordaron que los depósitos judiciales causados y que se llegaren con posterioridad, deberán ser entregados a la beneficiaria de los alimentos.

Ahora bien, verificado el registro civil de la alimentaria LEIDY ROCÍO ARBELÁEZ DÍAZ, nacida el 17 de septiembre de 1995, permite evidenciar la edad de 27 años de vida, luego al tenor del Art. 1 de la Ley 27 de 1977, implica que hace mucho tiempo cumplió la mayoría de edad y a su vez, conduce a presumir en principio su capacidad de subsistencia, en confrontación con la duración de los alimentos que deviene de la norma sustancial – Art. 412.

En el caso concreto, el derecho alimentario de LEIDY ROCÍO ARBELÁEZ DÍAZ quedó establecido por este Juzgado en sentencia del 25 de agosto de 2004, estableciéndose descuento por nómina del 50% de la asignación mensual del demandado ALBERTO ARBELÁEZ PÉREZ. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura – Valle, se modificó el descuento al 36.6% sobre la pensión mensual de jubilación, mesadas adicionales de junio y noviembre.

A la luz de lo anterior, es pertinente decretar el levantamiento de las medidas cautelares, dado que, en primer lugar, la beneficiaria de los alimentos es mayor de edad y no se encuentra estudiando, en segunda medida, la petición de levantamiento del embargo lo realiza también la alimentaria (según se constata del último registro en Tyba), es decir, se suscribe de común acuerdo con su progenitor, entendiéndose el desistimiento de la medida cautelar por aquella; por lo cual no hay mérito para mantener vigente el mencionado embargo, luego en ese orden, se ha de oficiar al Consorcio FOPEP para que proceda de conformidad.

No obstante, se precisa, en cuanto a la terminación del proceso, es improcedente por cuanto las partes desconocen los procedimientos establecidos por la ley para tal cometido, cual es el proceso de exoneración de cuota alimentaria que el demandado no ha adelantado, por lo cual se negará esta última solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

**FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
2004-00481**



**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** al consorcio **FOPEP** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo anteriormente ordenado.

**TERCERO: NEGAR** la terminación del proceso, puesto que como se dijo en la parte motiva, este es objeto del proceso de exoneración de cuota alimentaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 28 de febrero de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 7  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**